

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001080-2025 de martes, 22 de julio de 2025

**“POR EL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A LA
SOCIEDAD TAG HOLDINGS CTG S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES.”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

I. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA

Se trata de la sociedad Tag Holding Ctg S.A.S., identificada con el NIT 901495696-8, quien se encuentra registrada en la cámara de comercio de Cartagena, como Sociedad Comercial, en Sociedad Anónima Simplificada, con matrícula N.º 09-455174-12, y dirección Centro, calle del Cuartel Cra.5 #36-96, con georreferenciación 10°25'33"N - 75°33'02"W, Cartagena.

II. HECHOS

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el día 17 de julio de 2025. Como constancia de esa visita se levantó el Acta. No. 161-2025 de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades.

III. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN

La visita inspección en la cual se estableció la necesidad de imponer medida preventiva, fue realizada el día 17 de julio de 2025, siendo atendida por el señor

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Iván Efraín Salas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19612798, en calidad de encargado de vigilante.

Con base en lo evidenciado se constató por parte de la Subdirección Técnica, el incumplimiento referenciado en el Acta No. 161-2025 de fecha 17 de julio de 2025, en los siguientes términos:

“Desarrollo de actividades constructivas sin contar con el pin generador vigente (vencido desde 2025-07-15)

Se presumen inconsistencias en las actividades reportadas en el mismo.”

Observaciones.

“Se suspende la actividad generadora del impacto y se realizan los siguientes requerimientos: tramitar el pin generador de acuerdo a las actividades constructivas realizadas

Una vez subsanados los requerimientos debe solicitar el levantamiento de la medida preventiva por medio del atencionalciudadano@epacartagena.gov.co.”

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos y realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

V. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la imposición de medida preventiva, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No.161-2025 de fecha 17 de julio de 2025, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-0000949-2025 de 17 de julio de 2025 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible junto con sus anexos.

VI. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“(...) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

A su vez, el artículo 13 de la misma ley, sobre la imposición de las medidas preventivas establece que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas, lo cual, se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Sumado a lo anterior, el artículo 15 de la norma en comento señala cuál es el procedimiento para imponer medidas preventivas que deriven de flagrancia, como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

El anterior procedimiento se surtió a cabalidad, tal como consta en el Acta No.161-2025 de 17 de julio de 2025.

VII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Al respecto, el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, prevé:

“ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra”.

Adicionalmente, el párrafo del artículo 36 de la norma en mención, reitera:

“PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

VIII. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Teniendo en cuenta el Acta No. 161-2025 de 17 de julio de 2025, suscrita por funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, con ocasión a la inspección **Centro Cl. del Cuartel Cra.5 #36-96, con georreferenciación 10°25'33"N - 75°33'02"W**, Cartagena, Bolívar, del cual funge como responsable la sociedad **TAG HOLDINGS CTG S.A.S.**, identificada con el **NIT 901495696-8**. Se evidencia un presunto incumplimiento a las disposiciones de la normativa vigente sobre la generación de gestión y manejo de residuos de Construcción y Demolición:

Resolución 0658 de 2014 *“por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición y se dictan otras disposiciones”*

“ARTICULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES: son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

C) *obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución.*

Parágrafo 1: El PIN tendrá un costo de 0.25 del SMLMV por cada proyecto u obra generadora de RCD, el cual tendrá vigencia durante la ejecución del proyecto. En caso de presentar alguna suspensión o modificación del proyecto, se deberá informar inmediatamente a esta autoridad ambiental.

Parágrafo 2: El PIN al cual hace referencia éste numeral rige para los proyectos, obras y actividades de construcción y demolición ya sean nuevos o que se encuentren en ejecución. El incumplimiento a lo previsto en la presente Resolución será causal de inicio del proceso sancionatorio ambiental por incumplimiento al presente artículo y demás normas ambientales relacionadas.

D) *Estando ya registrado como gran generador de RCD ante la autoridad ambiental, el gran generador deberá llevar un registro en donde conste la generación, el correcto transporte y la adecuada disposición de los RCD manejados por cada proyecto, obra y actividad de construcción o demolición a su cargo.*

J) *Una vez Generados los RCD, el Generador de RCD será responsables por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido su respectivo PIN de autorización.”*

Resolución 1257 de 23 de noviembre de 2021 *“por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Riesgos de Construcción y Demolición – RCD y se adoptan otras disposiciones”*

Artículo 5. *Modificar el artículo 15 de la resolución 0472 de 2017, el cual quedara así:*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

“Artículo 15. Obligaciones de los generadores de RCD. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

1. para grandes generadores:

- a. Formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD.*
- b. Cumplir con la meta de aprovechamiento para grandes generadores establecida en el artículo 19 de la presente resolución.*
- c. Reportar a la autoridad ambiental competente el cumplimiento de la presente resolución al final de cada trimestre del año durante la ejecución de la obra, entregando, como mínimo la información requerida en los anexos I, II, V, VI y VII, que hacen parte integral de la presente resolución.*
- d. Los grandes generadores cuyas actividades estén sujetas a licenciamiento ambiental deben realizar los reportes a través del informe de cumplimiento ambiental, con la periodicidad que haya definido la autoridad ambiental para este instrumento.”*

2. Para pequeños generadores:

Entregar los RCD únicamente a los gestores de RCD para que realicen las actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final en los puntos limpios, sitios de aprovechamiento y/o disposición final, según sea el caso”

Que al momento de realizar la visita de inspección técnica, por parte del equipo de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, no fue proporcionado por el encargado de la obra, la documentación requerida, consistente en el respectivo PIN generador, así como la demás documentación que permita demostrar el correcto manejo y deposición final de los Residuos de Construcción y Demolición generados por el desarrollo de las actividades adelantadas en la dirección Centro Cl. del Cuartel Cra.5 #36-96, con georreferenciación 10°25'33"N - 75°33'02"W, identificada con matrícula inmobiliaria 09-455174-12. Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades.

Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias fotográficas de los hechos acaecidos, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de flagrancia, como también la medida preventiva en la forma adoptada en el Acta No. 161-2025 del 17 de julio de 2025, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá suspensión de actividades de obra de demolición, en la dirección Centro, calle del Cuartel Cra.5 #36-96, con georreferenciación 10°25'33"N - 75°33'02"W, Cartagena; identificada con matrícula inmobiliaria 09-455174-12, en la ciudad de Cartagena, lo anterior, para que presenten informe con las medidas necesarias que garanticen el adecuado manejo, control y disposición final de los RCD generados por el desarrollo de su actividad, en cumplimiento de la normatividad precitada.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva en la forma adoptada en el Acta No. 161-2025 de 17 de julio de 2025, emitida por esta autoridad ambiental, consistente en suspensión de actividades, lo anterior la sociedad **TAG HOLDINGS CTG S.A.S.**, identificada con el NIT **901495696-8**, quien se encuentra registrada en la cámara de comercio de Cartagena, como Sociedad Comercial, en Sociedad Anónima Simplificada, con matrícula N.º 09-455174-12, por las actividades desarrolladas en la dirección Centro, calle del Cuartel Cra.5 #36-96, con georreferenciación 10°25'33"N - 75°33'02"W, Cartagena; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR las medidas preventivas en el presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** las mismas de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al representante legal de la sociedad **TAG HOLDINGS S.A.S.**, identificada con el NIT **901495696-8**, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Gestionar la aprobación del pin generador por parte de este establecimiento para el desarrollo de sus actividades.
2. Realizar disposición de los RCD solo con gestor autorizado que cuente con su debido pin transportador y que se evidencie cada entrega con voucher de disposición.
3. Presentar informe de cumplimiento de lo establecido en el numeral inmediatamente anterior ante el Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, para lo cual contará con un término de quince (15) días hábiles.

PARÁGRAFO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 161-2025 de 17 de julio de 2025 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-0000949-2025 de 17 de julio de 2025 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la sociedad **TAG HOLDINGS CTG S.A.S.**, identificada con el NIT **901495696-8**, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) para lo cual se cuenta con el correo electrónico que figura en el certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de comercio de Cartagena: info@vacationcartagena.com.

ARTÍCULO SÉPTIMO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

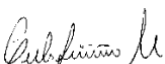
[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ
DIRECTOR GENERAL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL


Vobó, Carlos Hernando Triviño Montes.
Jefa Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Andres Cerro Gonzalez
Abogado, Asesor Externo OAJ.